REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-1134

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris, contra la sentencia núm. 87-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Marlene Mármol Sanlley, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las empresas Ciramar International Trading Co. LTD., Ciramar, SRL., EVT Investmets, SA., y Legus Enterprises, LTD., mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted]

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una alegada dimisión [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción del salario de Navidad de los años 2018 y 2019, comisiones, salarios dejados de pagar, 6 meses de salario por

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra las empresas Ciramar International Trading Co. LTD., Ciramar, SRL., EVT Investmets, SA., [redacted], demandando posteriormente en intervención forzosa a Legus Enterprises, LTD., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la sentencia núm. 538-2024-SSEN-00011, de fecha 31 de enero de 2024, la cual excluyó del proceso a los codemandados [redacted], por no ser empleadores de la parte demandante, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia condenó a la parte demandada conjuntamente con el interviniente forzosa, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Ciramar International Trading, Co., LTD., EVT Invesment, SA., Ciramar, SRL., y Legus Enterprises, LTD., dictando la Cámara de la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 87-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por Ciramar Internacional Trading. [redacted]., CIRAMAR, INVESTMENTS S.A y Legus Enter Prises LTD, parcialmente y el de apelación incidental parcial incoado por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de París, contra la sentencia laboral número 538-2024-SSEN-00011 de fecha 31 de enero del año 2024, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se declara injustificada la demanda laboral por dimisión y reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demás derechos incoado por [redacted] contra el interviniente forzoso Legus Enterprises [redacted], por los motivos expuestos y en cuanto a la demanda laboral por dimisión, reclamos de prestaciones laborales y derechos adquiridos y demás reclamos hechos por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de París, contra Ciramar Trading internacional Co. [redacted] y contra EVT INVESTMENTS SRL, por extemporánea, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se condena, por tanto, a Ciramar Trading internacional Co. LTD Y EVT INVESTMENTS Y LEGUS ENTERPRISES LTD, empresas consorciadas a pagar sus derechos adquiridos a [redacted]: A) En base a un salario mensual de RD$91,334.09 y un tiempo de labores de 13 años y 11 meses. En lo que se refiere a proporción de salario de Navidad del año 2019, proporción de salario de vacaciones no disfrutadas del 2019. B) en cuanto a Noemí Corleto de París, en base a un salario de RD$12,000.00 pesos mensuales y un tiempo de labores de 13 años aquí no se incluye a LEGUS ENTERPRISES LTD., por los motivos expuestos. En lo que se refiere a proporción de salario de Navidad del año 2018 y de vacaciones no disfruta del 2018. **CUARTO:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, ausencia o insuficiencia de motivación, error grosero en relación con el fardo de la prueba, contradicción de motivos, falsa aplicación de la libertad probatoria que rige en la materia laboral, de conformidad con los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo, violación al derecho a una decisión congruente y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que es extemporáneo al interponerse en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, y porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto a la causa de inadmisión relativa a la extemporaneidad, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada en manos de la parte hoy recurrente mediante el acto contentivo de la notificación núm. 3713/2024, de fecha 12 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted]

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Reynoso, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual figura en el expediente.

13. En ese sentido, al computar el plazo de 20 días para su interposición a partir del 12 de diciembre de 2024 y excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no hábiles dentro del plazo, a saber: 14, 15, 21, 22, 28, 29 de diciembre de 2024; 4, 5, 11 y 12 de enero de 2025, por ser sábados y domingos; 24, 25 y 31 de diciembre de 2024 y 1 y 6 de enero de 2025 por ser no laborables y el 7 de enero de 2025 por ser día del Poder Judicial, siendo el último día hábil para interponer el recurso de casación el viernes 17 de enero de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 13 de enero de 2025, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual *procede rechazar esta causa de inadmisión*.

14. Respecto de la causa promovida sobre la cuantía de las condenaciones, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que en cuanto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de*

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 12 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la núm. 22-2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

17. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) [redacted]: a) sesenta mil ochocientos ochenta y nueve pesos con 39/100 (RD$60,889.39) por proporción del salario de Navidad; y b) sesenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve pesos con 14/100 (RD$68,989.14) por 18 días de vacaciones; 2) Mabelys Noemí Corleto de Paris: a) ocho mil pesos con 00/100 (RD$8,000.00) por proporción del salario de Navidad; y b) nueve mil

sesenta y cuatro pesos con 08/100 (RD$9,064.08) por 18 días de vacaciones; para un total de ciento cuarenta y seis mil novecientos cuarenta y dos pesos con 61/100 (RD$146,942.61), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 538-2022-ELAB-00017
Solicitud núm.: 2025-R0027414
Recurrente: [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris
Recurrido: Ciramar International Trading Co, LTD, y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Mabelys Noemí Corleto de Paris, contra la sentencia núm. 87-2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada por la Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr